

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR RECUPERACIONES DE ACTIVOS LA CORCHUELA, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “DON JOSÉ”, DE 2,90 MW, EN LA SUBESTACIÓN VAGUADAS 20KV (BADAJOZ).

Expediente CFT/DE/249/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por RECUPERACIONES DE ACTIVOS LA CORCHUELA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 27 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad RECUPERACIONES DE ACTIVOS LA CORCHUELA, S.L., (en adelante, “CORCHUELA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Don José”, de 2,90 MW, en la subestación Vaguadas 20kV.

PÚBLICA

La representación legal de CORCHUELA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 27 de septiembre de 2021, CORCHUELA registra solicitud de acceso y conexión para la instalación “Don José”, de 2,90 MW, con punto de conexión en la subestación Vaguadas 20kV.
- El 30 de noviembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso solicitado, por falta de capacidad en el punto de conexión solicitado. Asimismo, se propone como alternativa punto de conexión en la subestación Nevero 20kV.
- A juicio de CORCHUELA, (i) EDISTRIBUCIÓN ha incumplido el plazo de treinta días para comunicar la propuesta previa, resolviendo la solicitud una vez transcurridos cincuenta y tres días laborables, por lo que, según CORCHUELA, la denegación es extemporánea; (ii) no procede la consulta al gestor de la red aguas arriba, al tratarse de una instalación inferior a 5 MW, por lo que la denegación basada en la falta de capacidad en la red de 66kV es improcedente; (iii) además, contraviene la capacidad publicada en sus informes mensuales, en los que publica que hay capacidad en todos los nudos de 66kV, incluido Vaguadas 66kV (96,7 MW); (iv) a pesar de la denegación, EDISTRIBUCIÓN ha publicado en los tres meses siguientes la existencia de capacidad en Vaguadas 20kV; (v) la línea en la que se encuentra el punto de conexión de la instalación tiene una capacidad de 10 MW, por lo que es difícil de entender que no tenga capacidad para 2,90 MW o, al menos, para una parte de ella; (vi) la energía vertida por la instalación de 2,90 MW difícilmente va a llegar a la barra de la subestación Vaguadas 20kV, puesto que serán absorbidos por la demanda de la línea “Corchuela” o por la de las restantes posiciones de la subestación y, en caso de que no fuera así, y llegase a superar la barra de 20kV, estaría de respaldo la barra de 66kV, en la que también se informa una capacidad disponible de 96,7 MW; (vii) la alternativa que propone EDISTRIBUCIÓN –subestación Nevero 20kV– está interconectada con Vaguadas 66kV, de forma que absorbiera la energía que Vaguadas 20kV no pudiese absorber, si bien se encuentra en un punto diametralmente opuesto a la ubicación de la instalación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare no conforme a Derecho la denegación comunicada y, en consecuencia, acuerde la procedencia del punto de acceso y conexión propuesto.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

PÚBLICA

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 4 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CORCHUELA y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 20 de enero de 2022, en el que manifiesta que:

- La solicitud de CORCHUELA no fue resuelta en el plazo de cincuenta y tres días laborables, sino que la disposición adicional segunda del RD 1183/2020 establece que los plazos son hábiles, por lo que hay que descontar sábados, domingos y festivos y, además, el estudio se realizó el 3 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta el orden de prelación de las solicitudes.
- La solicitud de acceso se realiza a la red de titularidad de EDISTRIBUCIÓN sin conexión con otra red de distribución diferente por lo que no nos encontramos en el ámbito del apartado 4, disposición adicional segunda, de la Circular 1/2021 que aplica a la solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución que tenga influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera. Así mismo, tampoco estaríamos en el ámbito del apartado 3 (influencia a la red de transporte) al ser la potencia de la instalación < 5 MW. Para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión se realiza un estudio específico según los escenarios y condiciones que se detallan en las Especificaciones de Detalle. Este estudio abarcará como mínimo el conjunto de nudos que puedan afectar al punto de conexión y que comparten limitación según los criterios que se recogen en este procedimiento.
- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCIÓN modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas,

PÚBLICA

la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como “capacidad de acceso disponible”. Los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima. Debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es coherente que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas, tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes.

- Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión deben tenerse en cuenta los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio. Estas solicitudes, cuando solicitan conexión directa en subestación, se publican como “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta”. Sin embargo, no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT.
- Además, dado que los plazos máximos que tiene EDISTRIBUCION para contestar una solicitud, incluyendo, en su caso, el estudio de aceptabilidad de la red de transporte, pueden ser superiores al intervalo entre publicaciones, puede darse la circunstancia de que aparezca publicada capacidad disponible en un nudo durante varios informes consecutivos, incluso aunque exista una potencia de solicitudes admitidas y no resueltas en el mismo nudo, o en otros que le influyen eléctricamente. La capacidad disponible publicada no desaparecerá de las publicaciones hasta que no se resuelvan los expedientes “en trámite” y su potencia pase a considerarse como “Ocupada” para que forme parte del escenario de estudio de dicha publicación.
- El conductor LA-110 sólo está presente en la cabecera de la línea hasta la primera derivación, por lo que no es correcto entender que toda la línea dispone de ese conductor. De esta manera, el análisis realizado considera el nivel de carga que se alcanza en cada uno de los tramos de la línea, considerando para ello el conductor (y su capacidad) existente en cada tramo, además de tener en cuenta también las tensiones en cada nodo de la misma. Según los escenarios y criterios definidos en las especificaciones particulares existen incumplimientos en la situación normal de explotación de la línea de MT en los siguientes tramos:

PÚBLICA

Capacidad de Acceso en condiciones de disponibilidad total de la red (escenario valle)

| Elemento Saturado | Sat. Previa (%) | Sat. Post. (%) |
|-----------------------------|-----------------|----------------|
| SF40.4.008791-SF40.4.008792 | 99,50% | 137,80% |

| Nodo con tensiones fuera de límites | Tensión Previa (%) | Tensión Post. (%) |
|-------------------------------------|--------------------|-------------------|
| SF40.2.008459_TR2_8131267 | 106,86% | 109,92% |

- No es posible informar de una capacidad parcial ya que existe saturación en N-1 en la red de alta tensión en la situación anterior a la entrada del generador debida a la alta penetración de renovables en la zona. Concretamente, teniendo en cuenta la generación ya instalada en la zona de influencia y con permisos de acceso y conexión en vigor, y la que se ha ido comprometiendo por solicitudes con mejor prelación, se ha llegado a un escenario en el que la saturación de los transformadores de Vaguadas 220/66 kV superan su capacidad nominal en N-1 (102,5 %) antes incluso de la consideración de la potencia solicitada por el reclamante (2,9 MW). Como consecuencia, y cumpliendo las Especificaciones de Detalle, la capacidad está ya agotada para cualquier solicitud en los nudos afectados por dicha limitación, como sería cualquiera situado en las líneas de MT subyacentes, y no existe margen para contemplar una capacidad parcial de esta solicitud.
- El límite de inyección del 70% de la capacidad térmica de línea en su cabecera no se incumple con esta solicitud, y es por lo que no ha sido informado. Este criterio es uno de los que debe considerarse según las especificaciones de detalle, pero no es el único a considerar y, en este caso, no es limitante.
- La comunicación de 30 de noviembre de 2021 contiene información sobre la capacidad ocupada en el punto de conexión objeto de análisis.
- Respecto de la inviabilidad alegada por el reclamante sobre la alternativa de acceso propuesta por EDISTRIBUCIÓN, la Circular 1/20121 establece la obligación del distribuidor de comunicar, en caso de existir, las posibles propuestas alternativas en puntos cercanos; comunicación esta, además, de mero carácter informativo. EDISTRIBUCIÓN propuso un nudo con capacidad de acceso y viabilidad de conexión y que no impide que la instalación pueda considerarse la misma, ya que los 10 km a que se refiere el anexo II del RD 1955/2000 son una limitación para el cambio de ubicación de la planta de generación, pero no del punto de conexión, puesto que la línea de evacuación puede llegar a más distancia.
- En el momento de realizarse el estudio de capacidad de la solicitud de CORCHUELA había una potencia solicitada de 370 MW con mejor prelación que la solicitud de CORCHUELA. Teniendo en cuenta lo anterior, EDISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico

PÚBLICA

para la instalación de CORCHUELA conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en la LMT20 kV de la Subestación Vaguadas 20 kV no existía capacidad de acceso.

- La memoria justificativa de la ausencia de capacidad detalla los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada por RDA y el punto de conexión propuesto. En efecto, en el apartado “Análisis de la Capacidad de Acceso en el nudo solicitado” se incluyen los datos y cálculos de los criterios seguidos para evaluar la capacidad de acceso que establece el Anexo I de la Circular 1/2021. En primer lugar, se recogen en una tabla los incumplimientos de criterios en condiciones de disponibilidad (N) de la red (escenario valle) que se producen en la línea solicitada, alcanzándose con la incorporación de CORCHUELA grados de cargas y tensiones fuera de los límites permitidos:

| Elemento Saturado | Sat. Previa (%) | Sat. Post. (%) |
|-----------------------------|-----------------|----------------|
| SF40.4.008791-SF40.4.008792 | 99,50% | 137,80% |

| Nodo con tensiones fuera de límites | Tensión Previa (%) | Tensión Post. (%) |
|-------------------------------------|--------------------|-------------------|
| SF40.2.008459_TR2_8131267 | 106,86% | 109,92% |

Adicionalmente se incluyen los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red de AT (escenario de valle), en la que se identifican las siguientes contingencias y elementos saturados que determinan el agotamiento de la capacidad en la subestación Vaguadas 20 kV y en las líneas subyacentes:

| Elemento Saturado | Contingencia | Sat. Previa (%) | Sat. Post. (%) |
|---|---|-----------------|----------------|
| 190 VAGUADAS 66.000 25328 VAGUADAS 220.00 1 | OPEN LINE FROM BUS 190 [VAGUADAS 66.000] TO BUS 25328 [VAGUADAS 220.00] CKT 2 | 102,5 | 178 |

- La primera solicitud denegada se comunicó el 3 de noviembre de 2021. Esta solicitud no estaba denegada en el momento del estudio de la instalación “FV Don José”, sino que fue denegada tras recibir el informe de aceptabilidad negativa de REE.
- La primera solicitud denegada previamente al estudio de la instalación “FV Don José” fue la correspondiente a la instalación “Olivenza Solar”, de 5 MW.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

PÚBLICA

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. – Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2022, que informase sobre (i) el listado de todas las solicitudes de acceso recibidas con punto de conexión en la red subyacente de la subestación Vaguadas 20kV, en el periodo comprendido entre el 27 de septiembre y 30 de noviembre de 2021, (ii) Copia de la solicitud de acceso de la instalación “Cuarto del Obligado”, de 30 MW y copia de la solicitud de acceso y de la comunicación denegatoria de la instalación “Olivenza Solar”, de 5 MW; (iii) La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso. Asimismo, se requirió que se aportase copia de la solicitud de acceso y del permiso de acceso comunicado. (iv) En caso de que se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “Don José”, se requirió que se explicase el motivo.

Con fecha 1 de febrero de 2022, EDISTRIBUCIÓN contestó al citado requerimiento, informando de que en la zona de influencia había una potencia solicitada de 649,18 MW con mejor prelación que la solicitud de la instalación de CORCHUELA.

La primera solicitud que fue denegada de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. para la instalación “Cuarto del Obligado”, de 30 MW, se comunicó el 3 de noviembre de 2021. Dicha solicitud, viable en la red de distribución, finalmente fue denegada tras recibirse el informe de aceptabilidad de REE, de fecha 5 de octubre de 2021.

La última solicitud con prelación sobre la de CORCHUELA que obtuvo informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución fue la correspondiente a “IFV El Ronquillo 1”, de 38 MW, finalmente denegada por REE, mediante informe de 25 de octubre de 2021. Esta solicitud también se consideraba comprometida en el momento de estudio de “Don José”, hasta la comunicación de la denegación en fecha 3 de noviembre de 2021.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 2 de febrero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PÚBLICA

- El pasado 17 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.

CORCHUELA no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

PÚBLICA

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la necesidad de realizar un estudio zonal de la capacidad, con independencia de la potencia solicitada para la instalación

Como se ha apuntado anteriormente, la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las especificaciones de detalle, aprobadas por la Resolución¹. En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II debe realizarse un estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

El apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3 cuatro de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.

Una vez concluido que sí es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal, aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW,

¹ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

corresponde determinar si se ha acreditado la ausencia de capacidad en la subestación Vaguadas 20kV, en la que se pretende conectar la instalación objeto del conflicto.

CUARTO. Sobre la acreditación de la ausencia de capacidad en la subestación Vaguadas 20kV en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad

En primer lugar, la discrepancia entre la capacidad publicada en un nudo y el resultado de un estudio individualizado en el que se determina la existencia de una saturación zonal no constituye una denegación carente de motivación, debiendo primar el resultado del estudio individualizado, como se ha determinado en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 3 de marzo de 2022, en el asunto CFT/DE/179/21.

La causa de denegación de la solicitud de CORCHUELA y, por tanto, el hecho que motiva la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado es la saturación en la red de alta tensión de distribución, aguas arriba de Vaguadas 20kV y, en concreto, en las transformaciones de Vaguadas 66/220kV.

Sin embargo, en la instrucción del presente procedimiento, se ha acreditado justamente lo contrario: la existencia de capacidad en la subestación Vaguadas 20kV en el momento de realizarse el estudio individualizado de capacidad, en fecha 3 de noviembre de 2021, según declaraciones de la propia EDISTRIBUCIÓN, sin tener en cuenta el criterio de ordenación temporal de las solicitudes, previsto en el artículo 7 del RD 1183/2020².

Como indica el citado precepto, la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso ordena la sucesión en la que deben realizarse cada uno de los estudios para otorgar o denegar el permiso de acceso, de forma que la primera solicitud admitida a trámite en un nudo de la zona de influencia considerada se tramite y estudie con anterioridad a la segunda. Por tanto, la fecha de admisión no es, obviamente, la fecha de evaluación de la capacidad, sino que su objeto es justamente establecer el orden de elaboración de los distintos estudios para poder cumplir con lo previsto en el Apartado 1 c) del Anexo I de la Circular 1/2021³.

Así, el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo –en este caso, el escenario existente a fecha 3 de noviembre de 2021– esto es, el gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

³ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

PÚBLICA

conexión solicitado, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, incluso aquellas que estén pendientes de obtener informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red titularidad de otro gestor, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Circular 1/2021 hay o no capacidad. A sensu contrario, en dicho estudio no se deberá tener en cuenta aquellas instalaciones cuyos permisos de acceso hayan caducado o hayan sido revocados ni aquellas solicitudes de acceso que, aun teniendo mejor prelación temporal, el gestor de la red de distribución tuviese constancia de la denegación de su permiso o, como es el caso, de la recepción de un informe desfavorable de la aceptabilidad desde la perspectiva de otra red de distribución o transporte que conlleva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.6 del RD 1183/2020, la denegación de la solicitud.

Según la propia declaración de EDISTRIBUCIÓN, con anterioridad al 3 de noviembre de 2021, ya que fue la fecha en la que la distribuidora comunicó a los respectivos promotores la denegación de su solicitud, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”) comunica a la distribuidora la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación fotovoltaica “Cuarto del Obligado”, de 30 MW, con informe fechado el 5 de octubre de 2021 y para la instalación “IFV El Ronquillo 1”, de 38 MW, con informe fechado el 21 de octubre de 2021, ambas con punto de conexión en una de las subestaciones con influencia en Vaguadas 20kV.

A pesar de ello, y según declaraciones de la propia EDISTRIBUCIÓN, el 3 de noviembre de 2021 –fecha en la que se realiza el estudio individualizado de capacidad de la instalación de CORCHUELA– tiene en cuenta en el escenario de estudio ambas solicitudes de acceso como capacidad comprometida, lo que conlleva la denegación del acceso a la instalación “Don José”, de 2,90 MW, lo que manifiesta una clara vulneración del derecho de acceso de CORCHUELA.

En consecuencia, de sus propias afirmaciones, se concluye que EDISTRIBUCIÓN tuvo en cuenta en el estudio individualizado, al menos, dos solicitudes de acceso de las que, al tiempo del estudio, ya tenía constancia de su denegación desde la perspectiva de la red de transporte que conlleva la denegación en la red de distribución, y, por tanto, de la liberación de capacidad en la zona de influencia de Vaguadas 20kV, en cantidad suficiente para integrar la totalidad de la potencia de 2,90 MW solicitada por CORCHUELA, por lo que el conflicto de acceso debe ser estimado íntegramente, sin necesidad de realizar mayor análisis.

En caso de que la subestación Vaguadas 20kV se encuentre saturada por motivos zonales en el momento de recepción de la presente Resolución, corresponde a EDISTRIBUCIÓN proponer una solución alternativa viable para restituir el derecho de acceso indebidamente vulnerado que, en ningún caso,

PÚBLICA

suponga la necesidad de trasladar en más de 10.000 metros la ubicación de la instalación solicitada por CORCHUELA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por RECUPERACIONES DE ACTIVOS LA CORCHUELA, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Don José”, de 2,90 MW, en la subestación Vaguadas 20kV y, en consecuencia, dejar sin efecto la comunicación denegatoria.

SEGUNDO. – Reconocer el derecho de acceso de la instalación fotovoltaica “Don José”, de 2,90 MW, en el punto de conexión solicitado de la subestación Vaguadas 20kV.

TERCERO. – Ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a comunicar a RECUPERACIONES DE ACTIVOS LA CORCHUELA, S.L., en un plazo de quince días desde la recepción de esta Resolución, propuesta de acceso y conexión que respete lo indicado en el apartado anterior y en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RECUPERACIONES DE ACTIVOS LA CORCHUELA, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA